

Señores,

**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**

BOGOTÁ D.C.

[j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TUTELA NO. 2025-036.**

**ACCIONANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**ACCIONADA:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** comedidamente procedo a **PRESENTAR IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO DE TUTELA** del 14 de marzo de 2025, notificado electrónicamente el día 17 de marzo de 2025; solicitando desde ya que la misma sea revocada, y en su efecto, se tuteles los Derechos Fundamentales que vienen siendo vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio.

#### **I. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR**

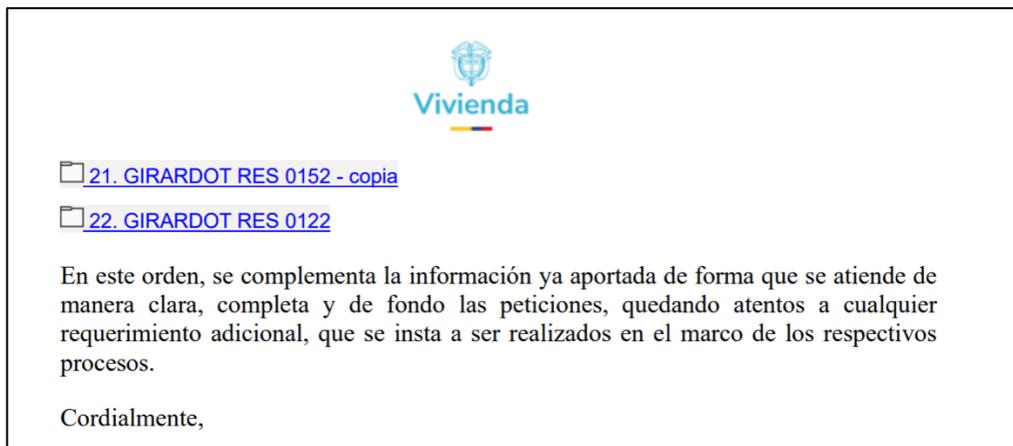
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar es de tres (3) días. El fallo de tutela se notificó electrónicamente el día 17 de marzo de la anualidad. Por ello, el término para recurrir el fallo se surtiría los días 18, 19 y 20 de marzo de 2025, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término para tal efecto.

#### **II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

1. El día 3 de enero de 2025, obrando como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, se solicitó ante el MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO, y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), la remisión de manera íntegra los expedientes de los procesos de cobro coactivo N°004 de 2022 y 026 de 2022, así como los que se encuentren vigentes y que fueron abiertos en virtud de las resoluciones 0122 del 26 de febrero de 2018, 0152 del 02 de marzo de 2018 y 1714 del 08 de julio de 2021.
2. El día 29 de enero de 2025, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dio respuesta a dicha solicitud dando acceso a los expedientes digitales de los procesos administrativos de cobro coactivo N°004 de 2022 y No. 0026 de 2022; no obstante, respecto del proceso N°004 de 2022 los archivos se encontraban incompletos, pues no encontró los documentos enumerados 8, 9, 10, 11 y 15, y tampoco las constancias

de notificación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de la resolución No. 1714 del 8 de julio de 2021, la cual resolvió recurso de reposición a la resolución No. 0152 del 2018; frente al proceso N. 026 de 2022 se encontraron los documentos 17 y 17.01 que no corresponden a dicha actuación; y finalmente, las accionadas omitieron manifestarse en relación con el proceso de cobro coactivo que se asocia a la resolución N°0122 del 26 de febrero de 2018, el cual corresponde aparentemente al proceso de cobro coactivo 011 de 2022.

3. Seguidamente, ya dentro del trámite de la acción de tutela, precisamente el día el día 6 de marzo del cursante, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dio alcance a la respuesta previamente enviada, en aras de complementar la información suministrada, aclarando que, actualmente, en la OAJ del MVCT no obran más procesos contra el municipio de Girardot, anexando los links de acceso a los expedientes relacionados:



4. Con base en lo anterior, el Despacho aseguró que en el contenido de cada una de las carpetas se observa que, frente al proceso administrativo de cobro coactivo 004 de 2022, si se encuentran los archivos enumerados 8, 9, 10, 11 y 15, así como la constancia de notificación de la Resolución No. 1714 del 8 de julio de 2021 como archivo No. 5. En lo que tiene que ver con el proceso cobro coactivo 011 de 2022 se observan 9.7 archivos dentro de la carpeta denominada 22. Girardot Res 0122; por lo que resolvió declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la Acción de Tutela.

### III. REPARO

El Despacho pasó por alto y no tuvo en cuenta el pronunciamiento que se realizó en el libelo de demanda, respecto a la solicitud del expediente completo y actualizado (es decir con actos, constancias de ejecutoria, notificaciones, autos, actos administrativos, entre otros documentos) de los procesos que bien se identificaron en la petición. Si bien, se compartieron los enlaces que dirigen el acceso a los expedientes, tanto en la respuesta inicial, como el alcance dado a ésta, no se cuenta con documentos que hacen parte integral de los procesos, como lo son las constancias de notificación.

Si observamos el expediente del proceso de cobro coactivo N. 004 de 2022, se tiene un total de 16 numerales, del 1 al 16; sin embargo, ninguno de los folios corresponde a las constancias de notificación surtidas al correo o dirección física de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, respecto del mandamiento de pago emitido en el proceso; como se procede a ilustrar:

- El mandamiento de pago se encuentra en el folio 8 del expediente. En éste se resuelve, no solo librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, sino también, librarlo en contra de mi procurada, por la suma de \$16.141.016,10 y decretar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, así:



**3. A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con el Nit. No. **860524654-6**, por valor de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$16.141.016,10)** cantidad que corresponde a diecisiete (17) Subsidios Familiares de Vivienda no legalizados, liquidados al 110%, en virtud de las garantías constituidas a favor del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, mediante las pólizas Nos. 994000008820 y 994000008819.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se decreta como medida cautelar el embargo de los dineros que el **MUNICIPIO DE GIRARDOT - (CUNDINAMARCA)** identificado con Nit. No. **890680378-4** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con el Nit. No. **860524654-6**, tengan en cuentas bancarias de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco ITAÚ Corpbanca, Banco Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Multibank S.A., Banco Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Procredit Colombia, Banco Pichincha, Banco Bancoomeva y Banco Caja Social y embargo de los bienes inmuebles y vehículos de propiedad del **MUNICIPIO DE GIRARDOT - (CUNDINAMARCA)** identificado con Nit. No. **890680378-4** y de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con el Nit. No. **860524654-6**, para lo cual deberá oficiarse.

- A folios 9, 9.1, 10, 10.1, se observa el trámite surtido para notificar y/o citar para notificar el mandamiento de pago, sin embargo, ninguno de los correos a los que fueron enviadas dichas notificaciones corresponde al de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como se observa:

Doctor  
JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA  
Alcalde Municipal Girardot  
Carrera 11 No. 17 - Esquina, Palacio Municipal  
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co -  
notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co  
REF.: Citación Notificación Mandamiento de pago

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio,  
**POR FAVOR NO ENVIE sus respuestas u otros requerimientos a esta dirección de correo.**

Lo puede realizar a través de nuestro portal web [www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co) o al Correo Electrónico [correspondencia@minvivienda.gov.co](mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co) o [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** identificado(a) con NIT 900463725 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	2483
<b>Emisor:</b>	minvivienda@gov.co
<b>Destinatario:</b>	alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co - Doctor JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA Alcalde Municipal Girardot
<b>Asunto:</b>	Respuesta Electronica 2023EE0064490
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-27 09:47
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 13-09-2023 12:51  
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0087201 Folio Anexo 0 FA-0  
ORIGEN 70000 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / JULIO ENRIQUE HOYOS CABO  
DESTINO ALCALDIA DE GIRARDOT  
ASUNTO NOTIFICACION ELECTRONICA DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL MUNICIPIO DE  
OBS NOTIFICACION ELECTRONICA DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL MUNICIPIO DE  
GIRARDOT

Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2023      2023EE0087201      

**Doctor**  
**JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA**  
**Alcalde Municipal Girardot**  
**JOAN FRANCISCO SANCHEZ GALINDO**  
**Jefe Oficina Jurídica Girardot**  
**alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co -**  
**notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co**

**CORREO CERTIFICADO – URGENTE.**

REF.: REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 004 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	3636
<b>Emisor:</b>	minvivienda@gov.co
<b>Destinatario:</b>	alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co - Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2023 Doctor JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA Alcalde Municipal Girardot JOAN FRANCISCO SANCHEZ GALINDO Jefe Oficina Jurídica Girardot
<b>Asunto:</b>	respuesta electrónica 2023EE0087201
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-29 13:07
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

- Posteriormente, a folios 10.2 observamos el oficio de embargo dirigido a la entidad bancaria, en donde solicitan que los dineros embargados sean consignados a la cuenta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, limitando la cita de la siguiente forma:

 10.2 OFICIO DE EMBARGO.pdf    5 de marzo    Hector Javier Perez    191 KB    Compartida

Así mismo solicitamos que los dineros embargados sean consignados en la Cuenta Bancaria No. 61011649 del Banco de la Republica Código 425, cuyo titular es la Dirección del Tesoro Nacional con Nit. 899.999.090-2 a nombre del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio con Nit. 900463725-2 – Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, limitando la medida para el municipio de Girardot – Cundinamarca, por valor de **VEINTIUN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 21.541.144).**

Y para la Aseguradora Solidaria de Colombia por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$ 32.282.032.20).**

- Los folios siguientes, corresponden a la respuesta de la Alcaldía de Girardot sobre dicho oficio de embargo y demás actuaciones de defensa.

Como se observa, el expediente compartido no allegó la constancia de notificación que se debió realizar a mi procurada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, del mandamiento de pago librado en su contra, ni ninguna manifestación al respecto; por lo que la compilación de los documentos que componen el expediente no se encuentra completa y consecuentemente, continúa la vulneración al derecho fundamental alegado.

Adicional a lo anterior, el Despacho confunde el hecho de que no necesariamente las peticiones deben ser atendidas favorablemente, con el hecho que sucedió en el caso en concreto, pues resulta claro que la entidad accionada no se puede excusar en "fallas técnicas" para negar el acceso a la información y/o los documentos solicitados. En la sentencia que se impugna la entidad accionada dijo lo siguiente:

*"La apoderada judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dando alcance al presente trámite señala que, es cierto lo manifestado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en lo que respecta a haber radicado petición ante esta entidad, solicitando el acceso a expedientes digitales; dicho documento fue registrado con el radicado 2025ER0000363 y contestado con radicado 2025EE0001600; en la respuesta se dio acceso a los expedientes en los links que se visualizan en el documento; ahora bien, si no fue posible acceder a algún documento, pudo obedecer a una falla técnica presentada al momento de la descarga del documento, empero el accionante nunca lo reporto, debió solicitar entonces los documentos que necesitaba o manifestar que no fue posible acceder a ellos; no obstante en ningún momento se ha negado acceso a los expedientes, por lo tanto, no existe vulneración al derecho de petición." (subrayado y negritas propias).*

Sobre la "defensa" que ejerce la autoridad accionada, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto:

*"... en la Sentencia T-605 de 2014, la Corte constató que la destrucción de los archivos en los que se encuentra la historia laboral de los trabajadores y empleados de la Administración, como consecuencia de un incendio, «no comporta una razón suficiente» para negar la certificación del tiempo de servicio trabajado. La Sala reiteró que, en estos casos, la Administración está obligada a reconstruir sus archivos con base en lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, pues de ello depende la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios. En este sentido, precisó que, en estos supuestos, la petición no se entiende satisfecha cuando la respuesta i) se limita a señalar las dificultades para suministrar la información requerida o ii) traslada al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información pedida. Además, indicó que «si la información solicitada se refiere al cumplimiento de las funciones públicas de un ciudadano, la responsabilidad de acreditarla se mantiene en cabeza de la entidad para la que prestó sus servicios y no puede trasladarse la carga de la prueba a este so pretexto de fallas en el manejo de la información por parte de las dependencias públicas».*

(...)

*Para la Sala, las respuestas del ICBF y la Universidad de Los Andes desconocen el derecho fundamental de petición del accionante. Esto es así porque, de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta decisión, cuando una persona eleva una solicitud dirigida a obtener una certificación sobre la existencia de una información, respecto de la cual la entidad o el particular tienen el deber de conservación y custodia —como ocurre en el presente caso—, la respuesta de fondo no puede ser otra que la entrega efectiva de la información pedida.*

*En este sentido, la Sala reitera la jurisprudencia constitucional reseñada en las consideraciones de este fallo, en virtud de la cual una petición con tales características no se podrá entender satisfecha cuando la respuesta i) únicamente se limita a señalar la imposibilidad de suministrar la información requerida porque no se encuentra en los archivos institucionales o ii) traslada al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada. Lo anterior, porque, como sucede en el asunto de la referencia, con frecuencia de esto depende el ejercicio de otros derechos constitucionales.* (subrayado y negritas propias) (Sentencia T-007/22).

Así entonces, no es posible declarar el “hecho superado” en la presente acción de tutela, toda vez que aún no se cuenta con el expediente íntegro en el proceso de cobro coactivo que se identificó en las peticiones elevadas, generando una falsa carencia actual del objeto de la acción.

#### IV. PETICIONES

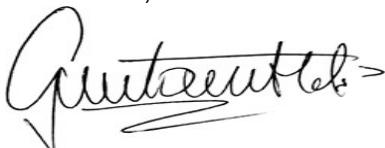
**PRIMERO.** REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia de tutela de primera instancia del 14 de marzo del 2025, notificada el 17 de marzo de 2025, emitida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO.** En consecuencia, ORDENAR al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que aclare, ajuste y responda de manera clara y completa lo solicitado inicialmente en el libelo de demanda y en específico, sobre la constancia de notificación a la hoy accionante, del mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo 004 de 2022.

#### V. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la calle Carrera 11A # 94A – 23 Edificio Calle 94ª Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré notificaciones en el correo [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.